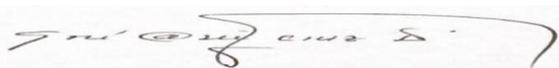


REPÚBLICA DE COLOMBIA		RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL SILVIA CAUCA		ESTADO No. 80		
				FIJACION: 27 DE OCTUBRE DE 2021		
MATERIA	No. ASUNTO Y CLASE	DTE O FORMA DE INICIACION	DEMANDA DO - CAUSANTE PROCESADO	PROVIDENCIA QUE SE NOT.	FECHA	CUADERNO
				CLASE Y No.		
CIVIL	2020- 0000001-00 SOLICITUD EJECUCION DE SENTENCIA	JORGE HURTADO REYES	CABILDO INDÍGENA DEL RESGUARDO DE AMBALO	INTERLOCUTORIO No. 84	26 DE OCTUBRE DE 2021	PRINCIPAL
<p>FIJACIÓN: Para notificar a las demás partes del auto de fecha 26 de octubre de 2021, dictado en el proceso indicado, siendo las ocho de la mañana (08:00 A. M.), de hoy 27 de octubre 2021, fijo el presente ESTADO, en la página de estados electrónicos donde puede ser consultado por las partes,</p> <p>El Secretario,</p>  <p>JOSÉ ARECIO CRUZ PIAMBA</p>				<p>El presente Estado permanecerá fijado en la página de la rama para efectos de consulta.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>JOSE ARECIO CRUZ PIAMBA</p>		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SILVIA – CAUCA

Silvia, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio civil No.84

Proceso: Ejecución de sentencia

Demandante: Jorge Hurtado Reyes

Demandado: Cabildo Indígena del Resguardo de Ambaló

Radicado: 197434089002-2020-000-01-00

Asunto: Solicitud aclaración y recurso de reposición contra providencia interlocutoria del 12 de octubre de 2021

La apoderada judicial de la parte actora, abogada Sara Rocío Hurtado Tálaga, solicita aclaración de la providencia del 12 de octubre de 2021 con fundamento en el artículo 285 del C.G.P., en los siguientes términos:

“El despacho ofició a la Agencia Nacional de Tierras para que se sirva dar concepto sobre la embargabilidad o no del bien objeto de la cautela, sin embargo, no realizó una debida motivación del auto, en el entendido de que no especifica porque al Agencia Nacional de Tierras es la competente para tomar tal determinación o el competente para dar tal concepto, en consecuencia, en fundamento al artículo 285 solicito al despacho se sirva aclarar porque se hace la solicitud de claridad a la Agencia Nacional de Tierras y no al Ministerio del Interior, quien es el competente a mi concepto para solucionar la duda que tiene el despacho, en fundamento a lo establecido en la ley 89 de 1890 y el decreto 1088 de 1993.”

Simultáneamente interpone recurso de reposición contra la misma providencia. Sostiene que el Ministerio del Interior es la entidad competente para establecer e incorporar tierras a los resguardos indígenas en los términos de la ley 89 de 1890 y el Decreto 1088 de 1993, razón por la cual solicita se ordene oficiar de la misma manera al Ministerio del Interior para que determine si el bien inmueble es objeto de medidas cautelares.

Ahora bien, el auto interlocutorio materia de inconformidad, calendado 12 de octubre de 2021, tiene como propósito resolver la suerte de la medida cautelar decretada sobre un bien inmueble propiedad del ejecutado Cabildo Indígena del Resguardo de Ambaló, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No 134-02801 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia (Cauca); razón por la cual y con la facultad legal consagrada en el artículo 170 del Código General del Proceso, el juzgado ordenó requerir a la Agencia Nacional de Tierras, para

que en el término de diez días hábiles certifique si el bien inmueble propiedad del Cabildo Indígena del Resguardo de Ambaló, donado por la Corporación para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez NASA KIWE con destinación específica para las familias damnificadas por el terremoto y avalancha del 6 de junio de 1994, constituye tierra comunal indígena o tierra de resguardo, si goza de carácter de inembargable y si dicho carácter se tiene sin haberse adelantado el proceso establecido en el Decreto 2164 de 1995 “Por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo XIV de la Ley 160 de 1994 en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los Resguardos Indígenas en el territorio nacional” o si no es necesario adelantar dicho procedimiento para que ostente la calidad de inembargable.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Aclaración de la providencia

El artículo 285 del Código General del Proceso, que trata de la aclaración de las providencias, es del siguiente tenor:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

De acuerdo con la norma trascrita, la aclaración de una providencia resulta procedente cuando la parte resolutive, o su motivación, son confusas, ambiguas o incomprensibles, de modo tal que dificulten el cabal entendimiento de los alcances de la decisión; o si se quiere, cuando se incluyan conceptos o expresiones que ofrezcan motivo de duda, bien porque se hallen en la parte resolutive, o porque influyen en ella.

Determinado el alcance y propósito de la aclaración, se advierte la improcedencia de la misma, pues en parte alguna de la providencia cuestionada, hay frases ambiguas o dudosas que figuren en su parte resolutive o que influyan en ella. Cuestión distinta es, la inconformidad de la mandataria judicial con el requerimiento que hizo el juzgado a la Agencia Nacional de Tierras y no al Ministerio del Interior, para absolver la duda respecto a la inembargabilidad del bien inmueble, institución última de quien reclama ser competente para ello.

El artículo 285 estableció, entre otras, la figura de la aclaración como una herramienta para que de oficio o a petición de parte, se corrija por el juez las dudas en que pudo haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial.

En el caso en estudio, no hay ninguna incongruencia en el texto de la providencia, ni hay dudas o frases confusas que habiliten dar claridad sobre aspectos contenidos en su parte motiva, y que, de una u otra forma, se vean reflejados en la parte resolutive.

En tales circunstancias, deviene improcedente la petición formulada.

Del recurso de reposición

Por clara disposición normativa del art. 169 inciso 2 del Código General del Proceso, **las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso.**

El auto materia de censura que ordenó requerir a la Agencia Nacional de Tierras para despejar dudas respecto a la inembargabilidad del bien inmueble propiedad del Cabildo Indígena de Ambaló, se dictó con fundamento en el art. 170 de la misma codificación, facultad oficiosa para su decreto; luego entonces, mal podría como acontece, atacar el auto por vía de reposición, cuando la norma no lo permite.

En consecuencia, se rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto.

No obstante lo anterior y atendiendo que la pretensión de la recurrente apunta a que el juzgado requiera al Ministerio del Interior para que conceptúe o certifique si el bien inmueble es objeto de medida cautelar; y en vista que la petición es procedente, se oficiara en tal sentido para que emita concepto en el marco de sus competencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- Negar la solicitud de aclaración de la providencia del 12 de octubre de 2021, formulada por la apoderada de la parte demandante, abogada Sara Rocío Hurtado Tálaga.
- 2.- Rechazar por improcedente el recurso de reposición contra el interlocutorio del 12 de octubre de 2021, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, abogada Sara Rocío Hurtado Tálaga.
- 3.- Oficiar al Ministerio del Interior, para que en el marco de sus competencias emita concepto en el término de diez (10) días hábiles, respecto a si el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No 134-02801 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia (Cauca), propiedad del Cabildo Indígena del Resguardo de Ambaló, donado por la Corporación para la

Reconstrucción de la Cuenca del Rio Páez NASA KIWE con destinación específica para las familias damnificadas por el terremoto y avalancha del 6 de junio de 1994, constituye tierra comunal indígena o tierra de resguardo, si goza de carácter de inembargable y si dicho carácter se tiene sin haberse adelantado el proceso establecido en el Decreto 2164 de 1995 "Por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo XIV de la Ley 160 de 1994 en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los Resguardos Indígenas en el territorio nacional" o si no es necesario adelantar dicho procedimiento para que ostente la calidad de inembargable. Adjúntese al oficio copia del certificado de tradición, de la misiva emitida por la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Silvia (Cauca), advirtiendo la calidad de inembargable.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



GLADYS AMPARO ACOSTA ARCOS